

EXPEDIENTE RAD. 2014-495

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez informado que el apoderado judicial ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN solicita su desvinculación del proceso de la referencia, igualmente se tiene que se posicionó curador ad litem en representación de la CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, sin que diera contención a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se surtió la notificación a la demandada **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA** por intermedio del curador *Ad litem*, tal y como consta a folio 522 del expediente, sin embargo, el citado auxiliar de la justicia guardó silencio, por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por la llamada a juicio.

Ahora, observa el despacho que **ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S** solicita su desvinculación del proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de dicha sociedad, con fundamento en que toda persona jurídica es sujeto de derechos y de obligaciones mientras subsista, término que va desde que se formaliza su constitución hasta su liquidación, es por ello que considera que una vez liquidada, una sociedad no puede ser parte activa dentro de un proceso judicial, dada su incapacidad para ser parte y para contraer obligaciones y derechos producto de la sentencia a emitir; así como que el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades para adelantar el trámite liquidatorio, al momento de la terminación pierde su capacidad para representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, en este caso a ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.

Frente a esa solicitud, la parte demandante se opone, con fundamento en que para el momento en que se efectuó la intervención, de la sociedad demandada, esto es, en marzo de 2015, el proceso ya había iniciado en el año 2014, por lo que en virtud a la naturaleza proteccionista o tuitiva del derecho laboral, el hecho que algún sujeto jurídico este en vía de extinción o haya desaparecido, no impide que el juez laboral declare el derecho pretendido.

Para resolver, lo primero que se ha de decir es que, respecto de la disolución y liquidación de las sociedades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19300-2017 precisó que: *“...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su*

capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...”

Atendiendo la jurisprudencia transcrita y descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, tenemos que a través de auto adiado 8 de septiembre de 2014 (fls. 24 y 25), se admitió la demanda, providencia que se notificó por conducta concluyente el 22 de abril de 2019 a ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., en la fase liquidatoria, puesto que su extinción total acaeció el 16 de diciembre de 2022, lo que conlleva a que deba soportar los efectos de este proceso que finaliza con la respectiva sentencia.

Lo anterior, atendiendo que el inciso 2º del artículo 68 del CGP dispone que cuando *en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.* En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, lo que permite concluir que no se dan los presupuestos para desvincular del presente proceso a ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., siendo del caso negar la petición elevada.

Por otro lado, en cuanto a la renuncia presentada por el apoderado de ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en que dada la inexistencia de la capacidad para ser parte de la mentada entidad y en virtud de la cancelación de la matrícula el poder conferido por el entonces agente liquidador perdió sus facultades, el despacho la niega, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del CGP que preceptúa *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

Finalmente, se reconoce personería para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV) a la doctora ÉRIKA VIVIANA ORTIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.944 y tarjeta profesional 262.452 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder que obra en los folios 530 a 544 del expediente.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S**, conforme las

consideraciones antes expuestas.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO** quien actúa como apoderado de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, atendiendo lo considerado.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ÉRIKA VIVIANA ORTIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.944 y tarjeta profesional 262.452 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

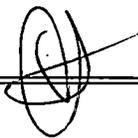
QUINTO: SEÑALAR el día martes veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy	22 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria	
	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00942, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **18 AGO 2023**

Visto el anterior informe secretarial se tiene que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C., el 30 de junio de 2023 revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho.

Por otra parte, la parte demandada ADRES, informa que el 11 de julio de 2023 radico ante dicha corporación solicitud de aclaración de la sentencia emitida el 30 de junio de 2023, en consecuencia, remítase el expediente al superior para los fines legales pertinentes.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.-Sala Laboral, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

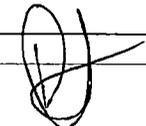

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 137 de Fecha 22 AGO 2023

Secretaria 

1992

1992

EINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00344, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.562.484
Agencias en derecho segunda instancia	\$877.803
Agencias en derecho en casación	\$10.600.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$13.040.287

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRECE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.040.287) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

18 AGO 2023



Bogotá D.C., a los **18 AGO 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, se tiene que el 25 de julio de 2023, el apoderado de la convocada a juicio allega memorial en el que indica "**OBJETO la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Despacho y de la que se corre traslado a las partes mediante auto del 14 de julio del 2023 y notificado el día 17**".

Ahora bien, es del caso precisar que el auto del 14 de julio del año en curso al que hace referencia el profesional del derecho no liquida y aprueba costas procesales, pues en este solo se indica el valor de las agencias en derecho que se fijó en primera instancia, por otra parte, debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso que establece: "**La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**" Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo normado, se desprende que la inconformidad presentada por la parte demandada, frente al monto de las agencias en derecho fijadas por este Despacho Judicial, solamente es controvertible una vez realizada la liquidación y aprobación de las costas procesales, mediante los recursos de reposición y apelación, en consecuencia, al no ser esta la oportunidad legal pertinente para presentar su desconcierto, se dispone rechazar la objeción propuesta.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción propuesta por la convocada a juicio de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

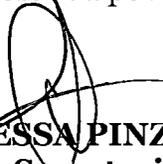

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 139 de fecha
22 AGO 2023

EMILY VANILSSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00348, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **18 AGO 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte., a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
137 de fecha _____

22 AGO 2023



0000 0000

0000 0000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00755, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia proferida por esta instancia judicial. Por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por dicha corporación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **18 AGO 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$414.058 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la convocada a juicio, en el cual allega dos comprobantes de consignación de depósitos judiciales, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 137 de Fecha

Secretaria

22 AGO 2023



2025. 10. 15

“

2025

EXPEDIENTE RAD. 2018-00031

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se notificó a la parte demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, sin que la misma diera contestación a la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C. 18 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** fue notificada personalmente el 23 de agosto de 2022 (fls. 51 y 52), a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual se dará por no constatada la demanda y su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Ahora bien, se tiene que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020 (fl. 47) se requirió a la parte demandante para que realizara el trámite correspondiente al aviso del artículo 292 del C.G.P. en cuanto a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES RESERVADO ETAPAS 1, 2, 3 Y 4 TORRES 2, 1, 3 Y 4 PROPIEDAD HORIZONTAL sin que a la fecha se hubiera realizado gestión alguna por la parte activa, por lo cual se **REQUERIRA** por segunda vez a la mencionada, para que efectúe el trámite de notificación a la demandada.

En consecuencia, se,

DISPONE

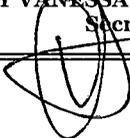
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda oportunidad a la parte demandante, para que realice el trámite de notificación a la pasiva, en los términos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 22 AGO 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria



2000 11 3 84

2000 11 3 85

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00171, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los

18 AGO 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte., a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

137 de fecha _____

22 AGO 2023



000000

000000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00118, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **18 AGO 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte., a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
137 de fecha _____

22 AGO 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. **2023-00175**, informando a la señora juez que el expediente regresó del Tribunal confirmando la sanción proferida por el Despacho el 21 de julio de la presente anualidad. Igualmente, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES allegó escrito solicitando la revocatoria de la sanción por carencia actual de objeto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11001-31-05-024-2023-00175-00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

De otro lado, verificadas las diligencias, observa este Despacho que la apoderada de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el 28 de julio del año que avanza presentó escrito¹, mediante el cual solicita:

“(...) 1. Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional, y en consecuencia, atendiendo el objeto mismo del incidente de desacato, ordene la cesación de los efectos de la sanción impuesta al funcionario sancionado de esta entidad como consecuencia del presente trámite.

2. Solicito se ordene la inaplicación y consecuente inejecución de la sanción impuesta tanto de la multa como de la orden de arresto del funcionario sancionado. En consecuencia, se ordene su archivo, teniendo en cuenta la carencia actual del objeto pro hecho superado oficiando a las entidades competentes para que inapliquen las sanciones impuestas.

3. Se sirva acatar el precedente jurisprudencial respecto de la cesación de los efectos de la sanción por desacato, en tanto su fin era buscar el cabal cumplimiento de la orden emitida en la acción de tutela, y como consecuencia de lo anterior, se sirva inaplicar las sanciones por multa impuestas en el proceso de la referencia.

4. Así mismo, se solicita a su despacho, librar los oficios correspondientes a las autoridades competentes informando la inaplicación de las sanciones impuestas.

5. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho. (...)”

La anterior solicitud la fundamenta COLPENSIONES, en que revisado el histórico del accionante se evidencia que la Dirección de Medicina Laboral de la entidad emitió el **Oficio del 26 de Julio De 2023**, a través del que le indicaron al accionante:

“(....) En la presente oportunidad, le informamos que dándole cabal cumplimiento a las órdenes judiciales de la referencia y en respuesta al auto de sanción, salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, la Dirección de Medicina Laboral de la entidad teniendo que no cuenta con certificado de relación de incapacidades (CRI) actualizado expedido por su EPS, mediante oficio de pago DML - I No. DML-I 11579 del 13/07/2023 y DML-I 11654 del 26/07/2023, se procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas posteriores el día 180 de los periodos correspondientes al 23 de abril 2021 hasta el 4 de agosto de 2022, para completar un total de 336 días de incapacidad. Reconociendo y pagando un valor por incapacidad de DIEZ

¹ Archivo 19 del Incidente de Desacato

MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 10.663.141) giro el cual será abonado en su cuenta bancaria. A continuación, nos permitimos relacionarle las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial y fecha final, el número del acto administrativo con el cual se reconoció cada periodo, días otorgados, y la totalidad de días reconocidos:

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	VALOR	OFICIO	FECHA OFICIO
23/04/2021	14/05/2021	21	\$666.252	DML-I 11579	13/07/2023
19/05/2021	28/05/2021	10	\$302.842	DML-I 11579	13/07/2023
29/05/2021	7/06/2021	10	\$302.842	DML-I 11579	13/07/2023
11/06/2021	20/06/2021	10	\$302.842	DML-I 11579	13/07/2023
24/06/2021	27/06/2021	4	\$121.137	DML-I 11579	13/07/2023
28/06/2021	2/07/2021	5	\$151.421	DML-I 11579	13/07/2023
6/07/2021	12/07/2021	7	\$211.989	DML-I 11579	13/07/2023
22/07/2021	24/07/2021	3	\$90.853	DML-I 11579	13/07/2023
2/08/2021	16/08/2021	15	\$454.263	DML-I 11579	13/07/2023
17/08/2021	19/08/2021	3	\$90.853	DML-I 11579	13/07/2023
20/08/2021	17/09/2021	29	\$878.242	DML-I 11579	13/07/2023
20/09/2021	21/09/2021	2	\$60.568	DML-I 11579	13/07/2023
22/09/2021	1/10/2021	10	\$302.842	DML-I 11579	13/07/2023
25/10/2021	26/10/2021	2	\$60.568	DML-I 11579	13/07/2023
4/11/2021	10/11/2021	7	\$211.989	DML-I 11579	13/07/2023
11/11/2021	20/11/2021	10	\$302.842	DML-I 11579	13/07/2023
22/11/2021	1/12/2021	10	\$302.842	DML-I 11579	13/07/2023
2/12/2021	11/12/2021	10	\$302.842	DML-I 11579	13/07/2023
13/12/2021	22/12/2021	10	\$302.842	DML-I 11579	13/07/2023
24/12/2021	2/01/2022	10	\$308.940	DML-I 11579	11/05/2023
22/01/2022	25/01/2022	4	\$133.333	DML-I 2257	11/05/2023
28/01/2022	21/01/2022	4	\$133.333	DML-I 2257	11/05/2023
1/02/2022	2/02/2022	2	\$66.667	DML-I 2257	11/05/2023
7/02/2022	8/02/2022	2	\$66.667	DML-I 2257	11/05/2023
14/02/2022	28/02/2022	15	\$500.000	DML-I 2257	11/05/2023
02/03/2022	05/03/2022	4	\$133.333	DML-I 2257	26/07/2023
15/03/2022	20/03/2022	6	\$200.000	DML-I 2257	11/05/2023
25/03/2022	3/04/2022	10	\$333.333	DML-I 2257	11/05/2023
4/04/2022	5/04/2022	2	\$66.667	DML-I 11579	13/07/2023
07/04/2022	13/04/2022	7	\$233.333	DML-I 2257	11/05/2023
18/04/2022	20/04/2022	3	\$100.000	DML-I 2257	11/05/2023
21/04/2022	30/04/2022	10	\$333.333	DML-I 2257	11/05/2023
12/05/2022	13/05/2022	2	\$66.667	DML-I 11579	11/05/2023
16/05/2022	22/05/2022	7	\$233.333	DML-I 11579	11/05/2023
23/05/22	1/06/2022	10	\$333.333	DML-I 2257	11/05/2023
2/06/2022	11/06/2022	10	\$333.333	DML-I 2257	11/05/2023
13/06/2022	22/06/2022	10	\$333.333	DML-I 2257	11/05/2023
24/06/2022	30/06/2022	7	\$233.333	DML-I 2257	11/05/2023
1/07/2022	10/07/2022	10	\$333.333	DML-I 2257	11/05/2023
11/07/2022	17/07/2022	7	\$233.333	DML-I 2257	11/05/2023
19/07/2022	28/07/2022	10	\$333.333	DML-I 2257	11/05/2023
29/07/2022	30/07/2022	2	\$66.667	DML-I 11579	13/07/2023
1/08/2022	4/08/2022	4	\$133.333	DML-I 2257	11/05/2023
	TOTAL	336	\$10.663.141		

Cabe señalar que, de acuerdo al requerimiento sancionatorio, señala que los periodos; 29/07/2022 a 30/07/2022, 4/04/2022 a 5/04/2022, 12/05/2022 a 13/05/2022, 16/05/2022 a 22/05/2022, no fueron cancelados por esta entidad; sin embargo, al observar certificado de tesorería y oficio DML - I No. DML-I 11579 del 13/07/2023, registran ya pagos por esta entidad. (...)"

Asimismo, indica que la comunicación fue enviada al accionante a la dirección aportada como se evidencia en la guía No MT738425425CO, la cual debido a su reciente emisión se encuentra en trámite de entrega. Asimismo, reitera que, COLPENSIONES atendió la orden de tutela al reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el 7 de febrero de

2022 al 4 de agosto de 2022, razón por la cual, la orden sancionatoria impuesta ha quedado desprovista de su fundamento básico, siendo procedente el levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas a los funcionarios de dicha entidad.

Adicional a lo expuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, encuentra el Despacho que, dicha entidad aportó **Oficio No. de Radicado 2023_12268789 del 26 de julio del año en curso²** mediante el cual le comunicó a la apoderada del señor JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ el reconocimiento y pago de las incapacidades descritas en precedencia junto con el acto administrativo que, las reconoció, la fecha y el valor a las cuales ascendieron, comunicación que, le fue entregada a la profesional del derecho el día 31 de idéntico mes y año, como se evidencia con el siguiente comprobante de entrega consultado por el Despacho en la página web de la empresa de servicio postal 4-72:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X" **TIPO DE PRIORIDAD: N U X**

Colpensiones 472 República de Colombia

29 30 31 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12

MT738425425CO

RADICADO 2023 1255526 Fecha Máx Entrega: 08/13/2023

DESTINATARIO: LILI CAROLINA OSORIO AGUIRRE, Carrera 74 No. 48 - 41 Apartamento 101, BOGOTA, D.C., BOGOTA D.C. ZONA: 571579 043

ACUSE DE RECIBO: MT738425425CO

ENTREGADO RETENCION CERRADO NADIE PARA REC DIR. DEFICIENTE DIR. ERRADA DESCONOCIDO NO RESIDE - ST REHUSADO FALLECIDO

DOCUMENTOS: Manifiesto Estándar Especial

MEDIO DE ENVÍO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

En igual sentido aportó el **Oficio DML- I No. 11654 de 26 Jul 2023³** a través del cual le comunicó al incidentante el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas por el período comprendido entre el **2 al 5 de marzo de 2023** por valor de **\$133.333**, cuyo pago se efectuará y consignará a nombre del afiliado, empleador o tercero autorizado, en la cuenta bancaria que corresponda, de acuerdo con la relación anteriormente indicada

Aunado a lo anterior, la Administradora del RPMPD allegó el **certificado emitido por la Dirección de Tesorería del 28 de julio de 2023⁴** en el que, se acredita el pago de las incapacidades generadas por el período comprendido entre el **2 al 5 de marzo de 2022; el 04 al 05 de abril de 2022; el 12 al 13 de mayo de 2022; el 16 al 22 de mayo de 2022 y el 29 al 30 de julio de 2022**, las cuales estaban pendientes de pago.

En ese orden, resulta necesario señalar que, mediante providencia del **02 de mayo de 2023**, el Despacho profirió sentencia⁵ dentro de la acción de tutela de la referencia, decisión que, fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el **06 de junio del mismo año⁶** y en la que, se resolvió:

² Folios 15 a 26 del Archivo 19 del Incidente de Desacato
³ Folios 32 y 33 del Archivo 19 del Incidente de Desacato
⁴ Folios 27 a 29 del Archivo 19 del Incidente de Desacato
⁵ Archivo 02 del Incidente de Desacato
⁶ Archivo 03 del Incidente de Desacato

“(…) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **JHON ALEXANDER SÚAREZ LANDINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.926.262**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS-S S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades transcritas y reconocidas por la **EPS SALUD TOTAL**, esto es, del **07 de febrero de 2022 al 04 de agosto de 2022**.

TERCERO: ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS-S S.A para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades a partir del día 541, esto es, del **05 de agosto de 2022 hasta el 19 de marzo de 2023**.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor. (...)”

Ahora, dado el incumplimiento de dicha orden por parte de la accionada, mediante proveído del **21 de julio de 2023**⁷, se ordenó sancionar a la Directora de Medicina Laboral y el Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO la Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y al superior jerárquico de ésta Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia consistirá en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), que deberán consignar de su propio peculio y de manera individual en un término no superior a 5 días, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014 que para el efecto tiene el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** sanción que no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014, en caso de que, los sancionados no hayan efectuado el pago de la multa dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y no lo hayan acreditado en dicho término.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en los numerales precedentes.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.-SALA LABORAL**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REQUERIR a la Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o quien haga sus veces, para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 02 de mayo de 2023 por esta sede judicial y confirmada el 06 de junio del mismo año por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

⁷ Archivo 13 del Incidente de Desacato

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito. (...)"

La anterior decisión fue confirmada, en sede consulta, por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de providencia calendada el **27 de julio del año en curso**⁸.

Así las cosas, verificada la solicitud de cesación de los efectos de la sanción proferida el 21 de julio del año 2023, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el día 27 de símil mes y anualidad, recibida a través del correo institucional del Juzgado, se observa que, en efecto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES acreditó el reconocimiento y pago de los períodos comprendidos entre el **2 al 5 de marzo de 2022; el 04 al 05 de abril de 2022; el 12 al 13 de mayo de 2022; el 16 al 22 de mayo de 2022 y el 29 al 30 de julio de 2022** mediante los **oficios DML - I No. 11579 DE 13 JUL 2023⁹ y DML - I No. 11654 DE 26 JUL 2023¹⁰**, el cual, se encuentra igualmente soportado en el **certificado emitido por la Dirección de Tesorería del 28 de julio de 2023¹¹**, períodos que, en efecto se encontraban pendientes por sufragar.

En este hilo conductor, encuentra esta célula judicial que, la orden emitida en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia emitida el 02 de mayo de 2023 confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 06 de junio del mismo año, fue cumplida por la administradora del RPMPD accionada, razón por la cual se accederá a lo peticionado por dicha entidad.

Lo atendiendo, que lo que se busca con el Incidente de Desacato es el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el juez constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; en tal sentido el alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **C-367 de 2014** ha señalado que, el objeto de incidente de desacato no es imponer una sanción, sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela y que al acatarse la orden impuesta, se evitaría la imposición de la sanción del arresto y la multa, conforme a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia **SU-034 de 2018**, indicó que en el evento que la autoridad sancionada en trámite de incidental de desacato de tutela, dé cumplimiento a la orden impartida aunque sea en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial acogida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en sentencia de Tutela **STL315-2016**:

"(...)En ese orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden de tutela, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada. (...)"

Por lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a efecto de que se disponga la inaplicación de la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensuales vigentes impuesta a la Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y a su superior jerárquico Doctor

⁸ Archivo 18 del Incidente de Desacato

⁹ Folios 34 a 36 del Archivo 19 del Incidente de Desacato

¹⁰ Folios 32 y 33 del Archivo 19 del Incidente de Desacato

¹¹ Folios 27 a 29 del Archivo 19 del Incidente de Desacato

LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de dicha entidad, dentro de las presentes diligencias, habida cuenta que se acreditó el cumplimiento de la orden emitida en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia emitida el 02 de mayo de 2023 confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 06 de junio del mismo año.

Advierte el Despacho, que como no se comunicó a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá-Cundinamarca-Rama Judicial la decisión en la que impuso la sanción de multa a los funcionarios en mención, no hay lugar a impartir alguna orden al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la orden emitida en el **numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia emitida el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 06 de junio del mismo año**, fue cumplida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta a la Doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a su superior jerárquico Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de dicha entidad, contenidas en la providencia proferida por este Juzgado el 21 de julio de la presente anualidad, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 27 de julio del año en curso, consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa realización de las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaa7f54bb795032646f58c0f14a636e7a71895043f0ae588612ad7de1955cbb**

Documento generado en 18/08/2023 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24)
LABORAL DEL CIRCUITO D.C.**

Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11-001-41-05-007-2023-00535-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo al derecho fundamental de petición solicitado por la accionante.

ANTECEDENTES

La señora **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**, actuando en nombre propio, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fuera protegido su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición que presentó ante la convocada el 31 de mayo del año en curso.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que, el 31 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA SEDE EN BOGOTA D.C.**, entidad que aduce a la fecha de presentación de esta acción no ha dado respuesta a los solicitado.¹

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, la promotora del resguardo constitucional solicita se amparen sus derechos constitucionales invocados en precedencia y se ordene a la accionada dar respuesta oportuna, completa y de fondo a la petición formulada el 31 de mayo de 2023.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 27 de junio de 2023², correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual mediante proveído de la misma calenda³ la admitió y, dispuso oficiar a la accionada, para que en el término de dos (2) días siguientes a su notificación ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La convocada allegó escrito de contestación por conducto de su representante legal⁴ señalando que, en el escrito tutelar, se hace referencia a la supuesta vulneración del derecho de petición de la accionante, que, no obstante, el día 28 de junio de 2023 le

¹ Archivo 1 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

² Folio 1 del Archivo 1 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

³ Archivo 2 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁴ Archivo 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

remitió la respectiva respuesta a su correo electrónico **marcelitaardila@hotmail.com**.

Por lo anterior, señala que en el presente caso no existe ninguna vulneración por parte de su representada que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues no hay evidencia alguna de vulneración de derechos a la señora Clara Marcela Ardila López, debido a que se brindó respuesta a su petición dentro de los términos legales dispuestos, solicitando declarar la improcedencia de la presente acción.

PRUEBAS

Con la acción de tutela la convocante allegó como pruebas documentales las siguientes: **(i)** Derecho de petición con su respectiva constancia de entrega mediante correo certificado @-entrega del **31 de mayo de 2023** a la encartada⁵; **(ii)** Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora María Alicia López de Ardila⁶; **(ii)** Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora Clara Marcela Ardila López⁷ y **(iv)** Registro Civil de nacimiento de la accionante⁸.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** allegó como pruebas: **(i)** Correo electrónico del 28 de junio de 2023 remitido desde la dirección **solicitudhistoriasclinicas@hun.edu.co** al e-mail **marcelitaardila@hotmail.com.**, asunto: **“Respuesta Historia Clínica – HUN”**⁹

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SÉPTIMO (7º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad, mediante sentencia proferida el **10 de julio de 2023**¹⁰ resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, del amparo al derecho fundamental de petición solicitado por Clara Marcela Ardila López, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndoles que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. (...).”

Como fundamento de la decisión el *a quo* luego de referir el artículo 23 de la CP y algunos apartes de la Sentencia T 720 de 2003, señaló que la solicitud presentada por la accionante el 31 de mayo de 2023 tuvo como finalidad: *“Copia historia clínica completa de mi madre MARIA ALICIA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 23484398, incluidos exámenes diagnósticos quien estuvo hospitalizada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA- Bogotá D.C. por accidente cerebro vascular desde el mes de abril de 2018 hasta la fecha de egreso efectivo del Hospital, solicitó respetuosamente la respuesta sea allegada a mi correo electrónico marcelitaardila@hotmail.com, según lo establece la sentencia T-408 de 2014”*.

Luego señaló que frente a la anterior solicitud el Hospital Universitario Nacional de Colombia al dar respuesta a la presente acción, *subrayó que el petitório presentado*

⁵ Folios 3 a 6 del Archivo 1 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁶ Folio 7 del Archivo 1 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁷ Folio 8 del Archivo 1 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁸ Folio 9 del Archivo 1 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁹ Folios 6 y del Archivo 4 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁰ Archivo 5 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

fue contestado, circunstancia que acreditó mediante documental allegada a folios 6 y 7 del anexo 4 del expediente, en la que le indicó:

“[...] Dando respuesta a su solicitud, en primer lugar deseamos expresar nuestras mas (sic) sinceras disculpas por las demoras ocasionadas en el envío del documento, se generan acciones correctivas con el personal a cargo buscando evitar este tipo de situaciones a futuro.

Por otro lado (sic) enviamos adjunto la Historia Clínica registrada en nuestra Institución correspondiente a la señora Maria Alicia Lopez de Ardila identificada con cédula de ciudadanía 23484398, documento en el que reposa cada atención recibida durante su atención en el Hospital Universitario Nacional de Colombia. [...]”

Además, el a quo señaló *De igual manera, se acredita la remisión de la respuesta al correo electrónico marcelitaardila@hotmail.com, mismo que aportó la parte actora en el derecho de petición (fl. 6 anexo 4).*

Por lo anterior, advirtió que *la vulneración del derecho reclamado por la tutelante ha cesado gracias al trámite efectuado por la accionada, que implicó de suyo la plena satisfacción del derecho presuntamente conculcado, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto (...)*

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la promotora del amparo constitucional dentro del término legal presentó impugnación¹¹ solicitando su revocatoria.

En su escrito de impugnación señaló su desacuerdo con la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia quien consideró la carencia actual de objeto por hecho superado, del amparo a su derecho fundamental de petición, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de ese proveído, señalando que en dicho documentos no se evidencia la fecha de la entrega de los documentos y la entrega de los exámenes y diagnósticos que fueron solicitados con la petición de la cual se reclama la protección constitucional, razón por la cual no se estaría en presencia de un hecho superado, vulnerando derechos fundamentales reclamados y que continúan sin protegerse.

En ese sentido, peticiona se ordene al convocado dé respuesta de fondo a su petición y entregue todos los documentos que en ella solicitó, así como copia del link expediente completo de la tutela de la referencia con todos sus anexos a su correo electrónico **marcelitaardila@hotmail.com**.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por la convocada contra la sentencia de tutela fechada **10 de julio de 2023**, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas a éste asignada, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

¹¹ Archivo 7 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante señora **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**, al no entregarle la totalidad de los documentos que, solicitó en el derecho de petición que elevó ante ese establecimiento el **31 de mayo de 2023**.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹² y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹³, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁴.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹⁵.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10¹⁶ del Decreto 2591 de 1991, la accionante **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**, se halla legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser la titular del derecho o garantía *ius fundamental*, que aduce es vulnerada por la accionada, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591 al ser el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE COLOMBIA** una entidad privada sin ánimo de lucro, creada con aportes de la Universidad Nacional de Colombia y la Asociación de Exalumnos de la Facultad de Medicina (AEXMUN), que tiene por objeto prestar el servicio público de salud¹⁷, a quien, la promotora del resguardo constitucional le endilga la vulneración de su

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹³ *Ibidem*

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹⁶ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

¹⁷ <https://extension.unal.edu.co/servicios/servicios-a-la-comunidad/hospital-universitario-nacional/>

derecho fundamental de petición ante la presunta falta de entrega de la totalidad de los documentos solicitados en su escrito petitorio.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional *ha sido enfática en indicar que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹⁸; por lo que concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁹; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que el derecho de petición fue incoado, el **31 de mayo de 2023**²⁰ y la acción de tutela fue interpuesta el **27 de junio de 2023**²¹, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²²; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*²³; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante**

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras

¹⁹ Ibidem

²⁰ Folios 4 a 6 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

²¹ Folio 10 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

²² Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

²³ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**²⁴.

Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que si bien, mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible *solicitar copias de documentos lo cierto es que, existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 24 Ley 1437 de 2011, las cuales solo pueden ser solicitadas por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información de conformidad con el parágrafo del precepto normativo en mención. Al respecto el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-343 de 2008 señaló:*

“(…) La historia clínica constituye un documento privado que contiene detalles íntimos acerca de aspectos físicos, psíquicos y sociales del paciente, pues en ella se relacionan información personal y familiar; por tanto, resulta lógico que se justifique que, por regla general, dicha información no pueda ser conocida por fuera del marco asistencial sin la autorización de su titular, teniendo en cuenta la información sensible que en ella se contiene.

Por otra parte, es necesario señalar que el manejo de la historia clínica puede generar diversas implicaciones éticas y jurídicas, que deben ser analizadas cuidadosamente con el objeto de proteger los derechos a la vida, la integridad física, la libertad, la información, la confidencialidad y el secreto. A manera de enunciación pueden citarse las diferentes problemáticas que se han suscitado con respecto al acceso y manejo de la historia clínica, tales como: la determinación acerca con respecto al alcance del derecho de su titular a tener acceso a la misma y el acceso que puedan tener otras personas, el derecho al consentimiento informado que debe tener el paciente acerca de los datos contenidos en la misma, el secreto médico, las normas relativas acerca de la custodia de la historia clínica, entre otras.

Por consiguiente, es claro que solamente el titular de la historia clínica puede acceder a la misma y disponer la divulgación que quiera darle a dichos datos, de tal forma que, bien puede autorizar expresamente a terceros su conocimiento. El acceso a terceros sin su consentimiento expreso está limitado a los casos excepcionales señalados en la ley. Ello obedece por cuanto la historia clínica es un documento privado, de carácter reservado, que se encuentra estrechamente ligado al derecho fundamental a la intimidad de su titular. (…)”

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. Que el **31 de mayo de 2023** la señora **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ** mediante el uso de derecho de petición ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA remitido por correo certificado @-entrega²⁵ desde la dirección electrónica **marcelitaardila@hotmail.com** a **atencionalusuario@hun.edu.co** mediante el cual solicitó lo siguiente:

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

²⁵ Folios 4 a 6 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

“(...) 1. Copia historia clínica completa de mi madre MARIA ALICIA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 23484398, incluidos exámenes diagnósticos quien estuvo hospitalizada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA- Bogotá D.C. por accidente cerebro vascular desde el mes de abril de 2018 hasta la fecha de egreso efectivo del Hospital, solicitó respetuosamente la respuesta sea allegada a mi correo electrónico marcelitaardila@hotmail.com, según lo establece la sentencia T-408 de 2014. (...)”

2. Que mediante respuesta remitida el **28 de junio de la presente anualidad** por correo electrónico a la petición en mención por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA desde la dirección electrónica **solicitudhistoriasclinicas@hun.edu.co** al e-mail **marcelitaardila@hotmail.com**²⁶ le comunica lo siguiente:

“(...) Dando respuesta a su solicitud, en primer lugar (sic) deseamos expresar nuestras mas (sic) sinceras disculpas por las demoras ocasionadas en el envío del documento, se generan acciones correctivas con el personal a cargo buscando evitar este tipo de situaciones a futuro.

Por otro lado, enviamos adjunto la Historia Clínica registrada en nuestra Institución correspondiente a la señora María Alicia López de Ardila identificada con cédula de ciudadanía 23484398, documento en el que reposa cada atención recibida durante su atención en el Hospital Universitario Nacional de Colombia.

Reiteramos nuestro compromiso en el mejoramiento de cada uno de los servicios para garantizar una atención humanizada y de calidad. (...)”

3. Que a través del correo electrónico mediante el cual el Hospital accionado dio respuesta a la petición elevada por la accionante, adjuntando un archivo denominado **“CC 23484398 - MARIA ALICIA LOPEZ DE ARDILA_compressed (1).pdf”**, el cual adujo la encartada obedece a la historia clínica de la prenombrada.
4. Por lo anterior, el Despacho mediante auto del **10 de agosto del año que avanza**²⁷ **requirió** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** a fin de que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de ese proveído allegara el archivo adjunto que, envió a la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ en respuesta brindada el 28 de junio de 2023 desde el correo electrónico **solicitudhistoriasclinicas@hun.edu.co**.
5. En atención a dicho requerimiento el convocado anexo el correo electrónico que, remitió a la tutelante el **28 de junio del año en curso**, mediante el cual dio respuesta a su solicitud, y remitió la historia clínica de la señora MARIA ALICIA LOPEZ DE ARDILA²⁸ por el período comprendido entre el 13 de abril de 2018 al 10 de mayo de 2018 en donde se describen cada una de las atenciones médicas otorgadas a la señora en mención por el tiempo en el que estuvo bajo su cuidado.
6. Copias de las cédulas de ciudadanía de las señoras MARÍA LUISA LÓPEZ DE ARDILA y CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ²⁹.
7. Registro civil de nacimiento de la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, con el que, se acredita el parentesco con la señora MARÍA LUISA LÓPEZ DE ARDILA³⁰.

²⁶ Folios 6 y 7 del Archivo 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

²⁷ Folios 2 a 657 del Archivo 03 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Segunda Instancia

²⁸ Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Segunda Instancia

²⁹ Folios 7 y 8 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

Así las cosas, encuentra el Despacho que, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** durante el trámite de la acción de tutela emitió respuesta de fondo al derecho de petición de la promotora del resguardo constitucional, en tanto se pronunció puntualmente frente a su solicitud de entrega de la historia clínica de la señora **MARIA ALICIA LOPEZ DE ARDILA**, señalándole que, adjuntaba la Historia Clínica registrada en dicha Institución correspondiente a la señora LÓPEZ DE ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 23484398, informándole que en dicho documento reposaba cada atención recibida durante su permanencia en ese establecimiento, el cual procedió a remitirle pese a que, la información allí registrada contaba con reserva legal sin que la accionante hubiera aportado autorización alguna por parte de la titular dicho documento que, la facultara de forma expresa para tener acceso a ella, tal y como lo exige el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, no puede perder de vista el Juzgado que, si bien la accionante no contaba con autorización por parte de la señora **MARIA ALICIA LOPEZ DE ARDILA** para acceder a su historia clínica, lo cierto es que, en el escrito petitorio solicitó dicho documento en los términos previstos en la sentencia **T-408 de 2014** mediante la cual se establece la inoponibilidad del núcleo familiar de la reserva de la historia clínica al cumplimiento de los siguientes requisitos: (a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica; (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente, los cuales dicho sea de paso tampoco fueron satisfechos por la convocante a fin de clamar la inoponibilidad de la reserva legal de la que goza dicho documento.

En tal sentido, observa el Juzgado que, pese a que, la tutelante no contaba con autorización para tener acceso a la historia clínica de la señora **MARÍA ALICIA LÓPEZ DE ARDILA** ni cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para que, la reserva legal de la que goza dicho documento le fuera inoponible, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** finalmente procedió a compartírsela, historia en la que, se encuentran registradas cada una de las atenciones médicas que fueron dispensadas a la señora en mención durante su permanencia en dicho establecimiento tal y como lo aseguró el citado Hospital al dar respuesta a esa petición y del que, se puede corroborar que, los actos médicos allí registrados datan desde cuándo la titular de la información fue hospitalizada, hasta la fecha de egreso, esto es entre el **13 de abril y el 28 de mayo de 2018**³¹, que, fue lo que la accionante petitionó, al solicitar la historia clínica de su progenitora desde cuando estuvo hospitalizada (desde el mes de abril de 2018) hasta la fecha de egreso³².

Ahora, se advierte que la inconformidad de la señora **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ** radica en que no evidencia la fecha de la entrega de los documentos ni la entrega de los exámenes y diagnósticos, no obstante, al revisar en detalle la historia clínica se evidencia que contrario a lo manifestado por ella si se encuentran las fechas en que, se registraron cada uno de los actos médicos efectuados durante la hospitalización de la señora **LÓPEZ DE ARDILA** en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE COLOMBIA**, así como las atenciones médicas recibidas, los diagnósticos y los exámenes realizados³³.

Así las cosas, advierte esta célula judicial que, el accionado al realizar pronunciamiento de fondo a la petición de la convocante en el transcurso de este

³⁰ Folio 9 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

³¹ Archivo 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno Segunda Instancia

³² Folios 6 y 7 del Archivo 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno de Primera Instancia

³³ Archivo 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno Segunda Instancia

trámite, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente* (Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019).

Por estas breves consideraciones, el Despacho **confirmará** la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada **10 de julio de 2023**, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO (7°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f63b101cfe70c5994a7c333a25e8fac839457d170a9e4b405b0a8afda5a92e**

Documento generado en 18/08/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>